119-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el diecinueve de noviembre de dos mil trece por la señora **********, contra la señora Violeta Celina Canales de Turcios, Directora de la Clínica de Bienestar Universitario de la Universidad de El Salvador, con la documentación que adjunta, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La señora ****** manifiesta que el veintiocho de diciembre de dos mil doce, sufrió un accidente *******************, por lo que fue tratada de emergencia en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).

A raíz de ello, le prescribieron controles cada dos días y posteriormente cada semana, por lo que fue incapacitada desde el inicio de su tratamiento y de manera continua, situación que persistió hasta que por llamadas insistentes de la señora Canales de Turcios a su médico tratante, éste se abstuvo de continuar extendiéndole incapacidades, a pesar que reconocía que aún no estaba en condiciones de trabajar. Así, la denunciante tuvo que presentarse a sus labores, sufriendo otro accidente debido ****************, siendo incapacitada veintinueve días más.

Agrega que la señora Canales de Turcios trató que fuera despedida de la Universidad de El Salvador, negándose en todo momento a recibir las incapacidades que le presentaba; por lo que en razón del maltrato laboral del que ha sido objeto, presentó una demanda ante la Defensoría de los Derechos Universitarios, por actos arbitrarios, acoso laboral y psicológico.

Finalmente, establece que dicha servidora pública ha transgredido la prohibición ética que establece el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad

sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el presente caso, la ****** atribuye a la señora Canales de Turcios la negativa a recibir las incapacidades que le fueron extendidas por el ISSS a consecuencia de los procedimientos quirúrgicos que le realizaron ************, y cuyo tratamiento le requirió la ausencia continuada a sus labores, siendo acosada laboral y psicológicamente por la referida servidora pública.

Si bien es cierto de conformidad al artículo 65 de la Constitución, la salud constituye un bien público; y además el régimen del seguro social ha sido creado para cubrir en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores, entre otros, por causa de enfermedad y accidente común, los hechos planteados por la denunciante, deben ser analizados a la luz del marco legal que rige a la Universidad de El Salvador (UES), sus diferentes unidades y dependencias.

En ese sentido, el artículo 88 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES, establece la competencia para conceder las licencias por enfermedad, regulando que en caso de quebrantamientos de salud comprobados podrán concederse licencias tanto a personal académico como administrativo con goce de sueldo, las cuales podrán ser autorizadas por el jefe de la unidad respectiva sin necesidad de acuerdo, cuando estas no excedan un período mayor de cinco días, y cuando excedieran más de noventa días, dichas licencias deberán ser autorizadas por el Consejo Superior Universitario.

De lo anterior, se colige que la situación expuesta por la señora************, debe ser sometida a conocimiento del Consejo Superior Universitario, siendo una atribución de dicho órgano colegiado.

En consecuencia, la denuncia de mérito carece de tipicidad con relación a los deberes y prohibiciones éticos contemplados en la LEG, por lo que se encuentra fuera de la competencia objetiva de este Tribunal al referirse a aspectos que deben ser atendidos al seno de la UES; por lo tanto, debe rechazarse.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora***********, contra la señora Violeta Celina Canales de Turcios, directora de la Clínica de Bienestar Universitario de la Universidad de El Salvador.
- **b)** *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta

a folio 4 del expediente del presente procedimiento.
Notifíquese.
PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.